



RAD: 087583184002-2021-00130-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA.

DEMANDADO: NORA GAMARRA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.- Soledad, a los 11 días del mes de MAYO del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA, a través de apoderado judicial, contra la señora NORA GAMARRA DIAZ, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se allega el memorial de apoderamiento, incumpliendo con el requisito estipulado en el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, como anexo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Ahora, a voces del art. 5 de dicho cuerpo normativo se dispuso “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Para tal efecto, es menester acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente, -en los casos en que el poder es conferido mediante documento privado, o - el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca, y en el presente caso, se advierte que el correo o canal digital desde el cual se acredita se está remitiendo el poder otorgado al apoderado judicial demandante, es el correspondiente a <chindy87@hotmail.com>, el cual según la cadena de correos pertenece a la señora SINDY ROSERO TIRADO, quien se

indica en la demanda es pariente más cercano de la señora NORA GAMARRA DIAZ, existiendo confusión respecto a quien se encuentra asignado este instrumento tecnológico de carácter personal utilizado como herramienta para facilitar las distintas actuaciones judiciales, pues dicho correo también aparece como perteneciente a los demandantes. Por lo anterior, no se acredita en el plenario ni el poder otorgado por los actores al profesional del derecho, ni que esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato al Dr. JAVIER MERLANO SIERRA provenga efectivamente de los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA.

Por lo tanto, se deberá el poder debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al Dr. JAVIER MERLANO SIERRA provenga de los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA y los términos y condiciones en que se concede el mismo. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO y NURYS TIRADO GAMARRA, a través de apoderado judicial, contra la señora NORA GAMARRA DIAZ.

2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

